CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-313**

Auto N° 200-6-23-3658 *Fecha:* 20 DIC 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2023.06518 del 15 de mayo de 2023, el señor Cesar Augusto Ángel, corregidor de Tacarimena pone en conocimiento de esta entidad:

> *"Los vecinos llegaron en el mes de marzo a ocupar esta casa de suso residencial, con una actividad de cría de gallos (...) taparon la cuneta de desagüe de la vía callejuela 3 de los predios aguas arriba (...)"*

Que en atención al radicado YO.2023.06518 del 15 de mayo de 2023 se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.313 del 05 de julio de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.313 del 05 de julio de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 7 de agosto de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1105 del 28 de agosto de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-313**

Auto Nº 200-6-23-3658 *Fecha:* 20 DIC 2023

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.313 del 05 de julio de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1105 del 28 de agosto de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"***3.1. Descripción General de la Visita:***

En atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-313 del 05 de julio del 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas, realizó visita de inspección técnica el día 07 de agosto del 2023, al área de la presunta afectación ambiental ubicada en el corregimiento de Tacarimena, Municipio de Yopal, departamento de Casanare, en ocasión a la solicitud remitida por el señor Cesar Augusto Ángel, corregidor de Tacarimena, sobre la queja firmada por habitantes del sector, referente a presuntos comportamientos que atentan contra el medio ambiente por tenencia de gallos de pelea que generan mucho ruido, en la inspección técnica se observa un predio de aproximadamente 1000m, con una amplia zona verde, en donde pastorea un ejemplar equino, ubicado en un área que cuenta con cerramiento en postes de madera y alambre de púas, en la parte de la entrada de la vivienda, al lado derecho, existe un galpón construido en columnas en madera, teja de zinc y piso cubierto de una capa de cascarilla de arroz, en donde están ubicadas unas jaulas de que contienen aproximadamente diez (10) aves (gallos de pelea), en esta área, no se evidencia vertimiento al suelo, en general la tenencia de las aves de corral no está generando afectación a los recursos naturales.

Siguiendo con el recorrido, se evidencia una pesebrera, ubicada hacia la parte interna de la vivienda, construida de manera artesanal, en madera y teja de zinc, allí se maneja cama blanda en el piso, y es el lugar en donde el semoviente habita en horas de la noche.

Por otra parte, el señor Fernando Sánchez, nos indica un lugar en donde estaban ubicado los galpones, junto a la cerca viva y la vivienda de uno de los habitantes que radicaron la queja ante el corregidor, en este lugar no se evidencian aves de corral, se encuentra totalmente limpio, no se aprecian residuos de gallinaza y de acuerdo a la información por parte del señor Fernando Sánchez, "traslado los galpones hacia la entrada del predio, debido a la problemática que se le ha presentado con los vecinos por el canto de las aves, sin embargo también manifestó que está próximo a cambiar de residencia, toda vez que es un predio tomado en arriendo".

- *Durante el recorrido no se observó ningún tipo de vertimientos de agua ARnD, liquidas o solidas directamente al suelo.*
- *No se percibieron olores ofensivos, tampoco se observó la presencia de mosca doméstica.*
- *En los galpones no se evidencia afectación a los recursos naturales.*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-313**

Auto N°: 200-6-23-3658 *Fecha:* 28 DIC 2023

- *En lo referente al ruido generado por las aves de corral, en el canto o cacaraqueo se percibe dentro del predio, no se escucha fuera del área en donde se encuentran algunas viviendas, el galpón colinda con la vía, en el momento de la visita se evidencio que el galpón se había reubicado, con el fin de evitar inconvenientes con los habitantes de los predios colindantes (…).*

4. CONCEPTO TECNICO

La Subdirección de Control y Calidad ambiental realizo visita de verificación técnica el día 07 de agosto de 2023, en atención a la Preliminar No. 200.3223-313 del 05 de julio del 2023, la visita se desarrolló con el fin de inspeccionar y corroborar las actividades denunciadas y el estado actual de los recursos naturales existentes en el área, en donde se realizó recorrido por la vivienda en la cual reside el señor Fernando Sánchez, quien atendió la visita, se observa un galpón, construido de manera artesanal, en madera, teja de zinc, piso en cama blanda (cascarilla de arroz), en donde están ubicadas jaulas, que contienen aproximadamente diez (10) aves (gallos de pelea), en el área que conforma el predio se evidencia un ejemplar equino pastoreando hacia la parte interna del predio, cuenta con pesebrera construida en madera y piso en cama blanda, en el momento de la visita no se percibieron olores ofensivos, tampoco se observó la existencia de vectores patógenos que puedan afectar la salud pública de los habitantes del sector; la generación de ruido por parte de las aves de corral, se perciben solo dentro del predio Chaparral, por lo tanto, no se puede indicar que se esté presentando un impacto ambiental negativo, razón por la cual no existe mérito para dar apertura una investigación ambiental en contra del presunto infractor, de acuerdo en lo contenido en la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que no se evidencio afectación ambiental, ni incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente, por tanto, se recomienda el archivo de la preliminar N° 200.32.23-313 del 05 de julio de 2023, toda vez, que no se estableció suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1105 del 28 de agosto de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.313 del 05 de julio de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.313 del 05 de julio de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(…) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (…)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.23.313 del 05 de julio de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-313**

Auto N° 200-6-23-3658 *Fecha:* 20 DIC 2023

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1105 del 28 de agosto de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-631 de 2023

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023